

CAPITULO II

INSCRIPCIONES EN LAS LAPIDAS DE LOS LOCALES FUNERARIOS Y EN LAS PLACAS RECORDATORIAS

D. J. D. N° 5697
4 nov. 1947

Artículo 1° — Las solicitudes de inscripción destinadas a locales funerarios, a placas recordatorias y afines, serán acompañadas del título de uso y especificarán, en su caso, las dimensiones y el peso aproximado.

Art. 2° — El texto de las inscripciones será sometido a la aprobación de la Oficina de Necrópolis.

Art. 3° — En el caso de que la Oficina de Necrópolis no admita un proyecto de inscripción por considerarlo contrario al espíritu de este decreto, y los interesados no se avengan a las modificaciones que aconseje aquella dependencia, la solicitud respectiva será elevada a consideración del Departamento Ejecutivo.

Art. 4° — A los efectos de la aplicación del presente decreto, la Oficina de Necrópolis cuidará que el contenido de las leyendas, inscripciones o dedicatorias, sea breve y mantenga la mayor sobriedad, de acuerdo con el carácter de los cementerios públicos.

D. J. D. N° 4115
31 dic. 1943

Art. 2° — Los nichos a que se hace referencia en el artículo que antecede (1) solamente podrán ser distinguidos con un número grabado "a martelina", en la lápida respectiva, quedando prohibido cualquier otro símbolo, leyenda o inscripción.

(1) Se refiere al conjunto de 130 nichos para urnas del Cementerio del Baco, numerados del 1 al 130, ubicados en el ángulo S.E., a continuación de la pared de nichos que limita al cementerio por el costado que da al bulevar Propios.

R. M. 10 oct. 1941

Art. 1° — Los usuarios de los nichos recientemente habilitados en el cementerio Norte y los que en el futuro se construyan de iguales características arquitectónicas que éstos, no podrán realizar obras, arreglos o decoración de la parte externa de los mismos, que tenga como consecuencia el cambio o alteración de las condiciones constructivas en que dichos locales les hayan sido entregados.

Se refiere a los nichos construidos sobre la calle Dr. Juan M. Silva.

Art. 2° — (1) Las leyendas que se coloquen en las lápidas de los mismos, sólo podrán expresar nombres propios, con el simple agregado "y familia" o su equivalente.

(1) Derogado. Véase la reglamentación de 20 de octubre de 1950.

Art. 3° — (1) Las letras serán de bronce exclusivamente, de siete centímetros (0m.07) de altura y de un espesor uniforme de un centímetro (0m.01) colocadas a cincuenta centímetros (0m.50) bajo el nivel del borde superior de la lápida, con soportes de varillas, dejando un margen de once centímetros (0m.11) por lado.

(1) Derogado. Véase la reglamentación de 20 de octubre de 1950.

Art. 4° — En los títulos que se expidan deberá dejarse constancia de lo dispuesto en la presente resolución.

R. M. 13 feb. 1949

Art. 1° — Las letras en las lápidas de los nichos construidos en los cementerios del Departamento desde el año 1940 en adelante, conservarán el color natural del bronce expuesto al aire libre, sin que los particulares puedan alterarlo por procedimiento alguno.

Véase el art. 7° de la reglamentación de 20 de octubre de 1950.

Inscripciones, dedicatorias, etc. Aprobación del texto.

Distintivo para nichos que se dicen.

Nichos que conservarán las características constructivas.

M. 20 oct. 1950

Art. 1° — Déjase sin efecto la resolución del 10 de octubre de 1941, sobre inscripciones en las lápidas de los nichos de los Cementerios de esta Comuna.

Art. 2° — Establécese que en las lápidas de los nichos de las necrópolis de este Municipio, sólo y exclusivamente podrán colocarse inscripciones con las siguientes características:

- a) En las lápidas de los nichos para ataúdes, se autorizarán únicamente inscripciones que expresen nombres propios, a lo que podrá agregarse "y familia" o su equivalente, cuyas letras sean de bronce, de siete centímetros (0m.07) de altura, del tipo ilustrado en el plano respectivo y se sitúen a cincuenta centímetros (0m.50) bajo el nivel del borde superior de la lápida, dejando un margen de once centímetros (0m.11) por lado, apoyando dichas letras sobre una varilla del mismo metal, de un centímetro (0m.01) de espesor.
- b) En las lápidas de los nichos para urnas, se autorizará únicamente la colocación de una chapa de bronce cromado, de cinco centímetros (0m.05) de altura por veinte centímetros (0m.20) de largo que se emplazará en el ángulo inferior derecho, de cuyo borde se separará cuatro centímetros (0m.04) y en la que podrá grabarse nombres propios, con el agregado de "y familia" o su equivalente, o los nombres de las personas cuyos restos se guardan en el local, con la fecha de su deceso.
- c) En las lápidas de los nichos para ataúdes, podrán colocarse motivos de carácter religioso, así como los nombres y fechas del deceso de las personas cuyos restos se guardan dentro del local, siempre que el conjunto de ese agregado no exceda de las siguientes medidas: quince centímetros (0m.15) de altura y veinticinco centímetros (0m.25) de largo. Esos motivos que sólo podrán ser admitidos en bronce, se colocarán en el eje vertical de la lápida, separado ocho centímetros (0m.08) del canto inferior de la misma y de manera que no exijan un mayor número de cuatro perforaciones de la lápida.

Imp. R. M. 25
agos. 1952

R. M. 20 oct. 1950

Art. 3° — Las letras, varillas y chapas de que se trata, deberán conservar el color natural del bronce y cromado respectivo a la intemperie, no permitiéndose en consecuencia que sean lustradas o tratadas por procedimiento alguno, que alteren sus condiciones propias.

Art. 4° — En los títulos de uso que expida este Municipio, se dejará constancia de lo dispuesto en la presente resolución.

Características de las inscripciones en las lápidas de los nichos.

Motivos de carácter religioso.

Conservación.

CAPITULO III

ADORNOS, FLOREROS, MACETAS, ETC., EN LAS SEPULTURAS

Artículo 1° — Prohibese retirar de los cementerios los adornos que se coloquen sobre las sepulturas.

Art. 2° — Cuando la Dirección lo considere oportuno mandará destruir todos aquellos que sean susceptibles de incinerarse.

Art. 3° — Las dudas que pudieran suscitarse serán resueltas por el Director.

Art. 1° (Parcial). — Las oficinas de los cementerios llevarán un registro para tomar nota de las cruces, verjas, lápidas, etc., que se coloquen en los sepulcros, nichos o fosas.

Art. 2° — El referido registro tendrá columnas apropiadas para anotar el número de la sepultura, nicho o sepulcro, año correspondiente a la fosa, clase de la misma, objeto colocado, fecha de la colocación, observaciones, fecha del retiro del objeto y destino que se le dio.

Art. 3° — En el espacio correspondiente a las observaciones se indicará la forma, calidad y demás detalles que faciliten los medios de comprobar en cualquier momento donde se encuentran los objetos registrados.

Art. 4° — Todo interesado en colocar en los cementerios algún recuerdo de los mencionados en esta ordenanza deberá exhibirlo previamente al empleado superior del establecimiento, quien al conceder verbalmente el permiso hará la inscripción determinada en presencia del interesado.

Disposiciones generales.

Art. 5° — Vencido el plazo dentro del cual deben extraerse de las fosas los restos de los cadáveres en ellas depositados todos los objetos existentes sobre esas sepulturas y cuya devolución no se hubiese solicitado, para colocarlos en otras del mismo cementerio, serán retirados, previa anuencia del Receptor-Secretario, para depositarlos donde éste disponga hasta que la Dirección resuelva el destino que debe dársele.

Art. 6° — Los objetos que por razón de deterioro no puedan permanecer más tiempo en el sitio donde se hayan colocado, serán también retirados inmediatamente usando el mismo procedimiento que se indica al final del artículo 5°.

Art. 7° — No se incluirán en el registro, las coronas y ramos de flores naturales y los objetos que por su escaso valor no tenga mayor importancia su anotación.

R. M. 21 nov. 1944

—Prohíbese la colocación en los nichos, así como en los espacios libres próximos a éstos, de la rotonda del cementerio Central, de aditamentos de naturaleza alguna, tales como jardinerías, macetas, placas, leyendas, etc.

Nichos de la rotonda del C. Central.

R. M. 21 feb. 1945

Art. 3° — No se permitirá la colocación de fotografías sobre las tumbas o sepulturas.

La Oficina de Necrópolis dará aviso a los interesados, a los efectos del retiro y devolución de dichas fotografías.

Prohibición de colocar fotografías.

D. J. D. N° 3254
20 may. 1941

Art. 9° — (1) En los jardines y paseos públicos así como en los cementerios, no podrán colocarse recipientes con agua o susceptibles de permitir la formación de depósitos.

Las macetas, jarrones, mayólicas, floreros y en general todos los envases que se coloquen en lo sucesivo para contener plantas y flores, deberán tener en su parte inferior orificios que permitan la salida del exceso de agua, pudiéndoseles llenar hasta el borde con arena para mantener la humedad conveniente.

Los envases existentes actualmente deberán ser retirados antes de tres meses, o colocarse en las condiciones establecidas precedentemente.

Transcurrido ese plazo serán inutilizados o rellenos de arena los que no tengan los correspondientes desagües y puedan permitir la formación de depósitos de agua.

Floreros, macetas, etc. Condiciones que deben reunir.

(1) Del cuerpo de disposiciones relativas a la "Lucha contra el mosquito". Véase la Sexta Parte. Primera Sección, Título X, Capítulo IV.

O. M. (D. P. E.)
10 agos. 1942

Art. 1° — Queda prohibido en las necrópolis del Departamento la colocación de jardinerías, floreros, macetas, placas, fotografías u otros atributos de recordación particular en los locales funerarios de las sociedades mutualistas u otras entidades similares o de uso colectivo.

Ornamentos en pulturas de colectivo.

Art. 2° — En cada uno de esos locales podrá colocarse una placa colectiva de granito, mármol, bronce u otro material adecuado en la que se aplicarán pequeñas chapas con las dimensiones que se establecerán al efecto, las que sólo llevarán inscripciones consistentes en el nombre y apellido del extinto y la fecha del deceso.

Art. 3° — Autorízase, además, la colocación en los locales funerarios que se han citado, de una sola jardinera de un carácter general, cuyo estilo armonice con el sepulcro y en consonancia con la disposición contenida en el artículo 9° del decreto N° 3254.

Art. 4° — La Oficina de Necrópolis procederá a retirar de los locales mencionados todos los atributos y demás objetos debiendo comunicarlo previamente a las entidades interesadas.

R. M. 13 feb. 1949

Art. 2° — La Dirección de Paseos Públicos es la encargada de proveer a las necrópolis de los árboles y demás plantas que sean necesarios para la ornamentación de las mismas, no pudiendo los particulares modificar las plantaciones existentes, ni realizarlas por su cuenta en ningún grado.

Plantaciones

Art. 3° — Con el asesoramiento de la Dirección mencionada, la Oficina de Necrópolis procederá a retirar los árboles que se consideren inconvenientes para la armonía del arbolado en cada cementerio.

R. M. 20 set. 1940

Dispónese que el bronce en desuso de los cementerios del Departamento, se destine para fundición y vaciado de obras de arte de exposición pública.

Bronce en Destino.

CAPITULO IV

OBRAS DE MEJORAMIENTO SOBRE FOSAS (BORDES)

J. D. N° 2933
oct. 1940

Artículo 1° — En los cementerios donde se efectúen inhumaciones en tierra, se llevará un registro donde se inscribirán los constructores de bordes, que deseen actuar en esas tareas. Sólo podrán inscribirse las personas que ejerzan esas actividades en la fecha de esta resolución, otorgándose un plazo de tres meses, a contar de la misma fecha.

De los constructores de las obras

D. P. E. 1°
gos. 1942

Además serán igualmente autorizados para realizar las obras de que se trata, dentro de las normas de este decreto, los arquitectos, ingenieros y los empresarios de obras y marmolerías, a cuyo efecto exhibirán la correspondiente patente de giro; quedando eximidos de presentar el certificado de buena conducta expedido por la Oficina de Necrópolis y a que alude el artículo 2° del presente decreto.

J. D. N° 2933
oct. 1940

Art. 2° — Para inscribirse como constructor de bordes, será indispensable la presentación de un certificado de buena conducta expedido por la Dirección de Cementerios.

Art. 3° — Para cada constructor se destinará en el registro, un sitio para la inscripción de los obreros que habrán de trabajar bajo sus órdenes, de los cuales también deberá presentar el certificado a que alude el artículo anterior.

Art. 4° — Vencido el plazo de inscripción, no se permitirá trabajar en los cementerios, en la construcción de bordes, a constructores u obreros que no se hayan inscripto en el registro respectivo.

Art. 5° — Los constructores, antes de iniciar cada trabajo, presentarán a la Oficina del Cementerio una exposición haciendo constar la construcción que han contratado, número de fosa, nombre del inhumado, forma y características de la construcción, materiales que se emplearán, precio y condiciones convenidas, nombre del interesado, etc. Dicha exposición deberá ser firmada por el constructor y la persona interesada en la construcción.

Art. 6° — A la terminación de la obra, el constructor solicitará de la oficina la inspección correspondiente, la cual, si la obra se ha realizado en las condiciones convenidas, dará su aprobación, autorizando la entrega y el pago de la misma.

Art. 7° — Si la obra no se hubiera realizado en las condiciones estipuladas, la oficina lo hará conocer al interesado, exigiendo del constructor el cumplimiento del contrato, a menos que las partes lleguen a un acuerdo del cual se dejará constancia escrita y firmada por los interesados.

Art. 8° — Al constructor que se negara a cumplir lo contratado no se le permitirá la construcción de nuevas obras por un término de tres meses, dentro de cuyo plazo únicamente se le permitirá la terminación de las ya iniciadas. La reincidencia será penada con la cancelación del permiso.

Art. 9° — Cométese el cumplimiento y vigilancia de la presente reglamentación, a la Sección Cementerios de la Dirección de Salubridad.

253

Art. 1° — Las obras de mejoramiento a realizarse sobre las fosas de las necrópolis del Departamento, se levantarán estrictamente dentro de las alineaciones y niveles determinados por el personal de cada establecimiento, sobre cuyo punto se observará la más rigurosa vigilancia.

Características de las mejoras.

Art. 2° — Tratándose de fosas de adultos, el "borde" tendrá un metro con noventa centímetros (1m.90) de largo; noventa centímetros (0m.90) de ancho y treinta centímetros (0m.30) en su parte más alta, como máximo.

Dimensiones.

Para las sepulturas de párvulos, las medidas serán las siguientes: un metro con cuarenta centímetros (1m.40) de longitud; setenta centímetros (0m.70) de ancho y treinta centímetros (0m.30) en su parte más alta, como máximo.

Las paredes serán rectas y las cruces u otros símbolos, quedarán en una misma alineación, vistas a lo largo de la línea de fosas.

Art. 3° — El "borde" debe ser complementado con una vereda de baldosas cuyo color y clase serán indicados por la Sección Cementerios, teniendo en cuenta la necesidad ornamental de cada zona. La referida vereda tendrá la mitad del espacio existente entre fosa y fosa y veinte centímetros (0m.20) de ancho en los demás lados.

Vereda complementaria.

Art. 4° — Las construcciones a realizarse en los espacios comprendidos por las fosas, salvo las que se limitan a un borde para mantener las tierras, deberán ser solicitadas con presentación de un croquis o fotografía de lo que se pretende realizar, acompañado de una memoria explicativa de la forma de ejecución y de los materiales a emplearse.

Croquis y memoria descriptiva.

Art. 5° — La Sección Cementerios no permitirá la realización de toda obra que considere fundadamente que existen razones constructivas o estéticas, que obligan a tomar tal determinación.

Art. 6° — Se permitirá la colocación de jardineras destinadas a flores, siempre que el alto de las mismas no sobrepase el general del "borde". Las jardineras deberán tener en su parte inferior, agujeros para la salida del exceso de agua.

Jardineras para flores.

Art. 7° — Las cruces, los llamados frontones u otros atributos semejantes, no podrán tener una altura mayor de un metro (1m.) contando desde el nivel de la vereda y el espesor de los mismos no podrá ser menor de seis centímetros (0m.06) ni mayor de veinticinco centímetros (0m.25). Se prohíbe la colocación de "arcos".

Cruces, frontones, etc.

Art. 8° — Sólo se permitirán "bordes" de los materiales siguientes:

Materiales permitidos.

- a) Ladrillos de máquina de canto redondo, rejuntado con portland blanco o comunes revocados.
- b) Hormigón.
- c) Mármol.
- d) Azulejos de colores o blancos, vidriados.
- e) Piedra o granito.

Se admitirán otros modelos previa especificación, que a juicio de la Sección Cementerios estén de acuerdo con el espíritu de esta ordenanza.

Si la construcción fuere abierta, de manera que quede tierra libre para ser destinada a gramilla u otras plantas, el espesor del borde no podrá ser mayor de veinticinco centímetros (0m.25) ni menor de diez centímetros (0m.10).

Art. 9° — Queda prohibido el uso de conchilla en las construcciones de que se trata, así como en las cruces u otros atributos que se coloquen.

Art. 10° — Las leyendas a colocarse deberán ser sometidas en el escrito de solicitud, a la aprobación de la Sección Cementerios, la que se ocupará del tipo de letra, de su buena redacción y de que su contenido tenga la mayor sobriedad posible.

Leyendas.

Las inscripciones se presentarán en chapas esmaltadas de dimensiones armónicas, quedando a criterio de la mencionada dependencia, admitirlas de otro material.

Art. 11° — Queda prohibida la fijación de avisos comerciales de los constructores en las obras que realicen en los enterratorios, salvo que se coloquen en chapas esmaltadas cuya dimensión no podrá ser mayor de 4 centímetros por 3 centímetros.

Avisos comerciales.

Art. 12° — La construcción deberá mostrar adosada en lugar visible la chapa que contiene el número de fosa y año correspondientes.

Numeración sepultura.

Art. 13° — Las obras que se hundan por cualquier razón después de realizadas y dentro del plazo de permanencia de los restos en la zona en que se encuentren, deberán ser restituidas a su nivel por el constructor, a la simple intimación de la Sección Cementerios.

Deterioros.

Art. 14° — Las construcciones que se realicen no ajustándose a las disposiciones establecidas en esta ordenanza, en caso de no ser posible su arreglo, serán destruidas por el omiso, sin derecho a indemnización alguna.

Obras obsec.

Art. 15° — (1) Las infracciones a la presente ordenanza serán penadas con multas de cuatro pesos (\$ 4.00) la primera vez, y ocho pesos (\$ 8.00) en casos de reincidencia. Penalidades.

Al constructor que cometa hasta tres infracciones dentro del año, se le cancelará el permiso por el término de seis meses.

(1) Modificado por el siguiente art. 5° del decreto N° 10.738, que duplicó el importe de las multas.

J. D. N° 10.738
nov. 1957

Art. 5° — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

J. D. N° 3253
may. 1941

Art. 16° — La Sección Cementerios comunicará las infracciones constatadas a la Dirección de Salubridad a los efectos de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Art. 17° — Las dudas que se susciten en la aplicación de la presente ordenanza serán resueltas por la Sección Cementerios.

Art. 18° — Se entregará un ejemplar de esta ordenanza a cada constructor inscripto, de acuerdo con el decreto número 2933 de la Junta Departamental.

Art. 19° — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Nota. — Derechos que afectan a esta clase de construcciones. Véase "Proven. Derechos de Cementerios". Séptima Parte, Título II, Capítulo IV.